



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

43

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Huaraz,

17 MAYO 2024

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 30-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH de fecha 03 de abril del 2024, signado en el Expediente Administrativo Nro. 1622926 (Sisgedo), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPDG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, Leyes, normas reglamentarias y al Derecho ya que, su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3° y 10 de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado o la cuantía";

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación (...);

Que, mediante Resolución Judicial N° 08- con Expediente N° 00804-2015-00201-JR-LA-01, de fecha 10 de marzo del 2017, el Primer Juzgado de Trabajo de Huaraz emitió la sentencia donde se declaró fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa, ordenando que se cumpla con reponer a Efraín Cristian Figueroa López en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Técnico en Mecánica de Programa de Maquinarias Agrícola de la Dirección Regional de Ancash u otro similar grupo ocupacional y nivel remunerativo, la misma que fue confirmada en segunda instancia por Sala Laboral Permanente;

Que, mediante solicitud, de fecha 29 de noviembre del 2023, registrado con Exp. N° 1636478, el Sr. Efraín Cristian Figueroa López, solicita cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, y se reconozca el pago mensual de incentivos laborales a favor del recurrente, Precisando que se le adeuda a la fecha y desde la expedición del citado acto resolutivo, la suma de S/ 511,500.00 soles. Así manifiesta que el pago solicitado está enmarcado en la teoría de los hechos cumplidos;

Que, mediante Oficio N° 0698-2023-GRA-GRD/SGRH, de fecha 15 de diciembre del 2023, el Sub Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, remite a esta sede institucional, la solicitud formulada por el Sr. Efraín Cristian Figueroa López, sobre cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, y se reconozca el pago mensual de incentivos laborales a favor del recurrente;

Que, nuestro sistema jurídico establece los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 43 2024-GRA-GRDE-DRA/OA

individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, para el análisis del presente caso debemos tener presente, el principio de legalidad. Las leyes administrativas contienen una regulación imperativa de la conducta de la Administración; la ley determina y tipifica su conducta, de tal forma que sin la correspondiente cobertura legal aquélla queda despojada de protección jurídica. Dicho de otro modo, en líneas generales, puede decirse que para la Administración rige la regla "debe entenderse prohibido todo aquello que no esté permitido". A partir de lo anterior, pueden señalarse tres consecuencias del principio de legalidad, tal y como ha quedado definido. En primer lugar, posee un efecto habilitante para la Administración. En segundo lugar, somete toda su actividad al principio de jerarquía normativa. Por último, satisface una necesidad de garantía para los particulares;

Que, de la revisión del file personal del solicitante se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 0011-2021-GRA-GRSE-DRA/D de fecha 23 de febrero del 2021, se incorpora en forma provisional a la planilla personal activo dentro de los alcances del decreto legislativo N° 276;

Que, por otro lado, el solicitante manifiesta que, mediante resolución Directoral N° 0011-2021-GRA-DRA/D, de fecha 23 de febrero del 2021, le reconocieron la inscripción en planillas con los respectivos incentivos laborales, pago de devengados y demás beneficios obtenidos en la sentencia judicial de fecha 10 de marzo del 2016;

Que, al respecto el citado acto resolutivo en el artículo segundo dispuso una modalidad administrativa condicional, que, se solicite al juzgado una aclaración y reincorporación como beneficiario de la resolución Ejecutiva Regional N° 0128-2011-GRA/PRE, de fecha 14 de abril del 2011, en la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha 10 de marzo del 2016, emitido por el Primer Juzgado Laboral de la Cortes Superior de Justicia de Ancash para sus devengados correspondientes. Por consiguiente, esa condicionante no fue cumplida por el solicitante en su debida oportunidad, máxime si se tiene presente que un grupo de trabajadores de esta entidad iniciaron un proceso judicial signado con Exp. N° 00804-2015 -1° Juzgado Laboral Contencioso Administrativo — Corte Superior de Justicia de Ancash, proceso que a la fecha tiene la calidad de cosa juzgada y en ejecución.

Que, de la revisión de los antecedentes obrantes en autos, tenemos a la vista la Resolución Ejecutiva Regional N° 0128-2011-GRA/GRAD, de fecha 14 de abril del 2011, **en el artículo primero aprobó la escala única de incentivos laborales a nivel de pliego 441 Gobierno Regional de Ancash, correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de las Unidades Ejecutoras del Sector Salud, Transporte y Agricultura. Y en el artículo segundo dispuso que, la escala aprobada es financiada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada unidad ejecutora y está sujeta a las disposiciones legales vigentes, sin que ello irroque mayores gastos al tesoro público** (la negrita y cursiva son míos);

Que, como se puede observar de la lectura del segundo artículo, del Acto resolutivo antes indicado, se advierte que; la escala transitoria Mensualizada, está supeditada a la DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, por ende, desde la fecha de expedición del acto resolutivo citado líneas arriba, no puede ser ejecutado por esta unidad ejecutora por o contra con presupuesto;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 43 2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Que, si bien es cierto es un acto administrativo que, a la fecha mantiene vigencia, este no puede ser ejecutado administrativamente por falta de disponibilidad presupuestal de esta Unidad Ejecutora - Dirección Regional de Agricultura Ancash;

Que, a la fecha la Dirección Regional de Agricultura - Ancash, viene cumpliendo el pago de incentivos a los servidores inmersos dentro del Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, conforme con lo dispuesto por el artículo 5°, numeral 5.1 del Decreto de Urgencia N° 038-2019, que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, señala que el Incentivo Único - CAFAE es otorgado a las servidoras y servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276 del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, que no tiene carácter remunerativo ni pensionable, no constituye base para el cálculo de otros beneficios y no esta afecto a cargas sociales. Corresponde su pago únicamente respecto a las plazas ocupadas que se encuentran registradas en el AIRHSP;

Que, en ese marco normativo se ha expedido el Decreto Supremo N° 003- 2022-EF, el mismo que aprueba el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, para el año fiscal 2022;

Que, Que, de otro lado, debemos tener presente lo dispuesto en el Artículo 4° numeral 4.1 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Arlo Fiscal 2023, el cual dispone: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"** (La negrita es mía). Por consiguiente, y como ya se manifestó, la Dirección Regional de Agricultura Ancash, no cuenta con disponibilidad presupuestal para ejecutar lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0128-2011-GRA/PRE de fecha 14 de abril del 2011;

Que, por lo expuesto precedentemente y conforme a lo establecido en el TUO de la N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias; con lo dispuesto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash (GRA), aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, en uso de las atribuciones conferidas; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud, de fecha 29 de noviembre del 2023, registrado con Exp. N° 1636478, el Sr. Efraín Cristian Figueroa López, solicita cumplimiento del mandato contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 128-2011-GRA/GRAD de fecha 14 de abril del 2011, y se reconozca el pago mensual de incentivos laborales a favor del recurrente. Dejando a salvo sus derechos de hacerlo valer en la vía legal que corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLA

C.C Archivo

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración

